

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 17 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 7 de Diciembre de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 13 de Diciembre de 2021, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00395-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 035

Cali, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00395-00.

Se tiene que a través de apoderada judicial, la señora Luz Edy Paz Rivera instaura demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y su correspondiente Sociedad Patrimonial en contra de los señores Eymy Lenina, Melba Fernanda, Jhonny Yesid y Sally Fernanda Bernal Agualimpia, José Jonathan Bernal López, Sandra Milena Bernal Salazar, Wilber Iván Bernal Álvarez, Yina Alexandra y Juan Fernando Bernal Paz en calidad de hijos del causante JUAN JOSÉ BERNAL SALAZAR, que al ser revisada, presenta las siguientes falencias, que impide su admisión.

- a) El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el inciso 1° del Art. 5° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, es decir, ser conferido mediante mensaje de datos, en caso contrario debe ser aportado con nota de autenticación de la firma del poderdante.

- a) Deberá corregir tanto el poder como la demanda toda vez que el libelo debe dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y contra los herederos indeterminados, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

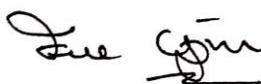
1.- INADMITIR la anterior demanda que, a través de apoderada judicial, adelanta la señora Luz Edy Paz Rivera en contra de los señores Eymy Lenina, Melba Fernanda, Jhonny Yesid y Sally Fernanda Bernal Agualimpia, José Jonathan Bernal López, Sandra Milena Bernal Salazar, Wilber Iván Bernal Álvarez, Yina Alexandra y Juan Fernando Bernal Paz en calidad de hijos del causante JUAN JOSÉ BERNAL SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Cecilia Salazar Arias quien se identifica con la C.C. 31.263.784 y la T.P. No. 55.875 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto se subsane el yerro señalado en este auto.

4.- ADVERTIR que, respecto a la subsanación de la demanda, de debe cumplir con lo establecido en el inc. 4º del Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, es decir enviar copia a los demandados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
006 DEL 19/ENE/2022.